



**PARTICIPACION
CIUDADANA**
Movimiento cívico no partidista

PC/112/2024

15 de julio de 2024



Señores

**Comisión Especial para el Proyecto del Código Penal
Presidente y demás miembros de la Cámara de Diputados
Ciudad. -**



Capítulo Dominicano de:

Distinguidos señores:

Participación Ciudadana, un movimiento cívico no partidista, debidamente representada por su Coordinador General, Dr. Erick J Hernández Machado Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nos. 001-0069248-2, de esta domicilio y residencia, aprovecha la ocasión de las vistas públicas convocadas por esta Comisión Especial, para realizar algunas críticas puntuales al Proyecto de Código Penal que se estudia, y que planteamos a continuación.

1. El **ARTÍCULO 14** del proyecto pretende liberar de responsabilidad penal a “las iglesias”, por los hechos cometidos por su dirigencia, lo que contribuiría a incentivar violaciones a la normativa penal al no poder aplicarse un régimen de consecuencias adecuado,¹ además de examinar la responsabilidad penal si es permitida por el Concordato con la Santa Sede, del 16 de julio del 1954, bajo el principio constitucional de libertad de conciencia y cultos previsto en el artículo 45 de la Constitución;

Además, el uso del término “iglesias” no satisface el principio de igualdad constitucional² y puede resultar discriminatorio de otras creencias religiosas que no utilizan el mismo, estableciendo un privilegio contrario a la Constitución.

¹ **Ver contexto de la responsabilidad penal permitida por del Concordato con la Santa Sede del 16 de julio del 1954: Artículo XIII:** En caso de que se levante acusación penal contra alguna persona eclesiástica o religiosa, la Jurisdicción del Estado apoderada del asunto deberá informar oportunamente al competente Ordinario del lugar y transmitir al mismo los resultados de la instrucción, y, en caso de darse, comunicarle la sentencia tanto en primera instancia como en apelación, revisión o casación. En caso de detención o arresto el eclesiástico o religioso será tratado con el miramiento debido a su estado y a su grado. En el caso de condena de un eclesiástico o de un religioso, la pena se cumplirá, en cuanto sea posible, en un local separado del destinado a los laicos, a menos que el Ordinario competente hubiese reducido al estado laical al condenado.

² Artículo 39 de la Constitución

2. El **ARTÍCULO 109** excluye las tres causales como excepciones a la penalización del aborto. Constituye nuestra posición institucional la de incluir estas excepciones, pues no es una violación al artículo 37 de la Constitución, porque el mismo protege no solo la vida del feto, sino además la de la mujer.

Ante un choque de derechos fundamentales, los de la mujer y los del feto, corresponde dejar a la mujer tomar la decisión de si interrumpe el embarazo o no, para no solo proteger su vida cuando esté en riesgo, sino además en ejercicio de su derecho fundamental de dignidad como lo dispone el artículo 38 de la Constitución, en los casos de violación o incesto y de un producto incompatible con la vida y su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 42 constitucional.

Viene a ser oportuno este escenario de tanta trascendencia, para recordar que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), asumió un compromiso con la sociedad cuando decidió apoyar la inclusión de las tres causales en su programa de gobierno, llegando incluso a aprobarlo mediante la Resolución de su Comisión Ejecutiva del 26 de julio de 2016, comunicada a sus legisladores con el siguiente mensaje:

“Queremos recordarles por esta vía la resolución de la Comisión Ejecutiva adoptada en la 19ava. sesión ordinaria de fecha 26 de julio de 2016, cuya parte dispositiva dice: fijar una posición pública en la cual se exprese claramente que estamos de acuerdo con la interrupción del embarazo o aborto, solo y únicamente en tres casos... las tres causales serían: a) cuando esté en peligro la vida de la madre, b) mal formación del feto, cuando este no presenta posibilidad de sobrevivir fuera del útero, y c) casos de violación o incesto.”

Esta posición del PRM fue reiterada en la campaña electoral para las elecciones del 2020, obviamente con la intención de atraer votantes, pues diversas encuestas han señalado que alrededor del 70% de la ciudadanía está de acuerdo con las tres causales. Variar esta postura partidaria agotado el proceso y el ambiente electoral, se constituiría en un olvido deliberado de los votantes conquistados bajo este argumento.

3. El **ARTÍCULO 185** excluyó la orientación sexual, como un elemento que puede dar lugar a trato discriminatorio, a pesar de que el proyecto anterior lo incluía. Por igual, el Párrafo de este artículo permite la discriminación si se basa en la “libertad de conciencia y de culto”, y en

las “buenas costumbres”, que son conceptos ambiguos que siempre se han prestado para discriminar.

4. El **ARTÍCULO 187** establece que la discriminación “será perseguida por acción pública a instancia privada”, lo que impide al ministerio público perseguir un caso si no hay una denuncia o querrela previa, obligando a las víctimas a buscar un abogado, lo que perjudica sobre todo a las personas de escasos recursos.
5. El **ARTÍCULO 134** define el concepto de “violación Sexual”, pero de manera inexplicable lo circunscribe solo al hecho de “penetración” sexual, o “cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo”. Resuelta obvio que este artículo debe ser reformulado para que incluya como violación sexual, cualquier otra actividad que implique directa o indirectamente el uso de los órganos sexuales y otras partes íntimas a través de cualquiera de los sentidos.
6. El **ARTÍCULO 302 y 303** establece penas excepcionalmente benignas para policías y militares que en el ejercicio de sus funciones ocasionen golpes o heridas a alguien.³ Además, para asegurar que las infracciones al Código Penal y a leyes especiales sean conocidas por la jurisdicción judicial y no por la militar y en tal sentido invitamos a seguir el criterio del Tribunal Constitucional, en el sentido de que “el ámbito de competencia de los tribunales militares se circunscribe al régimen disciplinario y no atañe a la función judicial atribuida a los tribunales que conforman el Poder Judicial”.⁴

³ “...será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multas de tres a seis salarios...”

⁴ **Ver sentencia TC/0251/18 del Tribunal Constitucional del 30 de julio del 2018:** “Para resolver este primer punto controvertido, conviene señalar que, conforme lo previsto en el artículo 254 de la Constitución, “la jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar”. En ese sentido, el ámbito de competencia de los tribunales militares se circunscribe al régimen disciplinario y no atañe a la función judicial atribuida a los tribunales que conforman el Poder Judicial. e. La Armada de la República Dominicana, como órgano integrante de las Fuerzas Armadas, conforma la estructura centralizada de la Administración Pública, estando sometida a la autoridad suprema del presidente de la República, quien la puede ejercer por sí mismo o a través del ministro de Defensa. En tal virtud, el control jurisdiccional de sus actos u omisiones no puede sustraerse de la jurisdicción contenciosa-administrativa; admitir tal posibilidad, como plantea la recurrente en la especie, implicaría instituir la jurisdicción militar como juez y parte, permitiendo que luego de agotar el juicio disciplinario, determine la juridicidad de sus propias actuaciones, en total desconocimiento del principio del juez natural, que se materializa en la garantía de toda persona a que su causa sea juzgada y decidida por

7. Debe modificarse el párrafo I del artículo 303, numeral 3 para que diga: “3) Cuando la comisión de infracciones militares concorra con infracciones de cualquier naturaleza establecidas en este código y en leyes especiales.”
8. El **ARTÍCULO 328** establece una prescripción de 20 años para las infracciones contra el patrimonio público, cuando sostenemos que estas infracciones deberían ser imprescriptibles. El proyecto de Código establece la imprescriptibilidad para los casos de crimen organizado, que son equiparables a los actos de corrupción, por lo que deberían recibir el mismo tratamiento.
9. En nuestro país la corrupción se ha convertido en un problema de lesa humanidad, pues los recursos públicos que se distraen impiden que se pueda ofrecer servicios de salud adecuados, que terminan costando innumerables vidas humanas.
10. El **ARTÍCULO 221** sanciona la difamación con pena de uno a dos años de prisión y el **ARTÍCULO 222** sanciona la injuria con pena de quince días a un año, cuando la ley actual las sanciona con pena de seis meses. La tendencia es a despenalizar la difamación e injuria y a sancionarla con el pago de daños y perjuicios en la jurisdicción civil. Recordemos que se ha intentado utilizar la jurisdicción penal para tratar de coartar la libertad de expresión y difusión del pensamiento y la libertad de prensa protegidos por la Constitución misma en su artículo 49.⁵ Este tema

un juez o tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley, independiente e imparcial.

⁵ **Artículo 49 de la Constitución:** Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. Párrafo. - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

debería sacarse del Código Penal y dejarse a una ley especial, que ya se está trabajando un anteproyecto de ley.

A manera de colofón

Queremos expresar nuestra preocupación por la forma acelerada con que se ha querido aprobar este proyecto de Código Penal, porque cada proyecto de Código que se ha presentado en los últimos 20 años, ha sido diferente a los anteriores, lo que obliga sobre todo a los legisladores y de manera espacial a la sociedad civil y la ciudadanía, a dedicar tiempo para estudiar de manera detallada cada uno y el actual proyecto, ya aprobado sin lectura en el Senado y aprobado también en la Cámara de Diputados en una primera lectura, pero sin previa lectura, valga la redundancia.

Estando en una etapa de transición luego de las elecciones congresuales de mayo pasado, lo lógico era pensar que el actual Congreso dejaría un tema de tanta importancia a quienes se instalarán en las cámaras a partir del 16 de agosto y no pretender agotar el conocimiento y aprobación con una premura injustificada, que levanta muchas interrogantes, restando al proceso la legitimidad necesaria para lo que pueda ser aprobado.

Hacemos un llamado a esta Comisión Especial y al pleno de la Cámara de Diputados, a ejercer con responsabilidad la función legislativa y no pretender agotar en días un proceso que requiere de mayores esfuerzos.

Atentamente,



Participación Ciudadana

Dr. Erick J Hernández Machado Santana
Coordinador General

